



INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO [REDACTED]

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.2/2C.27.1/00018-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/23.5/2C.27.1/083-22

En Cuernavaca, Morelos, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED] en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO: SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESULTADOS

PRIMERO. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, por medio de la orden de inspección PFPA/23.2/2C.27.1/00022/2021 para que realizara una visita de inspección a [REDACTED]

PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] con objeto de verificar física y documentalmente que la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, se realizó visita de inspección a [REDACTED]
PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO [REDACTED]

[REDACTED] circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección 17-07-09-2021 FOLIO 22, Así mismo, se le informó al visitado que contaba con un término de **CINCO** días hábiles para realizar las manifestaciones y aportar en su caso las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo descrito en el acta de inspección.

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos.

TERCERO. En respuesta a los hechos plasmados en el acta de inspección mencionada en el punto anterior, la [REDACTED] en su carácter de Director Médico del establecimiento denominado [REDACTED] presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el **cinco de julio de dos mil veintiuno**.

CUARTO. El **diecisésis de agosto de dos mil veintidós** se emitió acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/061-22** por el cual se instauró procedimiento administrativo a [REDACTED] derivado de los hechos y omisiones circunstanciado en el acta de inspección **17-07-09-2021 FOLIO 22** de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se le ordenó el cumplimiento de medidas correctivas. Dicho acuerdo fue notificado personalmente, previo citatorio de un día hábil anterior, el treinta de agosto de dos mil veintidós.

ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS.FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

QUINTO. En respuesta a los hechos plasmados en el acuerdo de emplazamiento descrito en el párrafo anterior, la [REDACTED] en su carácter de Director Médico del establecimiento denominado [REDACTED] presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el **siete de septiembre de dos mil veintidós**.

ELIMINADO: TREINTA
Y SIETE
PALABRAS.FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

SEXTO. El **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental por medio de la orden de inspección **PFPA/23.2/2C.27.1/00061/2022** para que realizara una visita de inspección a [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento denominado [REDACTED], haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el ACUERDO TERCERO del proveído PFPA/23.5/2C.27.1/061-22 de diecisésis de agosto de dos mil veintidós

SEPTIMO. El **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, se realizó la visita de inspección a [REDACTED] circunstanciándose los hechos y/u misiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección **17-07-07-2022 FOLIO 62**. Así mismo, se le informó que contaba con un término de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS.FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

OCTAVO. A pesar de habersele otorgado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, el establecimiento denominado [REDACTED] a través de su representante legal **NO COMPARCERÓ** ante esta autoridad, perdiendo su derecho conferido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO. En el acuerdo número **PFPA/23.5/2C.27.1/076-2022** de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al establecimiento denominado [REDACTED], el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por **ROTULÓN** en un lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, el día cinco de diciembre de dos mil veintidós, mismo que surtió sus efectos el día seis del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos.

Por lo que se ordenó el cierre de instrucción, ordenando turnar la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFPA/I/016/2022 de fecha 28 de julio de 2022, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en los Artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXIV, XXVII Y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; ARTICULO PRIMERO numeral 16 y ARTICULO SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia, la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, y XXII, 28 primer párrafo fracciones I, II, XIII, 113, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis1, 169, 170, 170 Bis 171 fracción I, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 47, 106 fracciones II y XIV, 107, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; numeral 6.3.2 y 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSAI-2002, Protección ambiental – Salud ambiental – Residuos peligrosos biológico-infecciosos – Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; artículos 1 primer párrafo, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8°, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30 primer párrafo, 32, 50, 57 fracción I, V, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente;

II.- Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra de **[REDACTED]**, mediante **acuerdo de emplazamiento PFPA/23.5/2C.27.1/061-22 de dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, en virtud de los hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, conforme a lo siguiente:

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO: SEIS PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



"I.- Infracción prevista en los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 65, 101 y 106 fracciones II, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43, 46, 71, 79, 81, 82 fracción I y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo previsto en la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, las cuales consisten en:

1.- El establecimiento denominado [REDACTADO] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO]

respecto de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos Biológico-Infeciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento no exhibió al momento de la visita de inspección la documental correspondiente, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

2.- El establecimiento denominado [REDACTADO] REFORMA, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO]

respecto de su auto categorización como Generador de Residuos Peligrosos Biológico-Infeciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento no exhibió al momento de la visita de inspección la documental correspondiente, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

3.- El establecimiento denominado [REDACTADO] REFORMA, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO]

durante la visita de inspección, en el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infeciosos se observó lo siguiente:

- Dentro del almacén temporal de residuos peligrosos biológico infeciosos, se cuenta con dos contenedores de plástico rígido, sin embargo, solo uno cuenta con el símbolo universal de riesgo biológico con tapa.*
- No cuenta con sistemas de extinción de incendios.*
- No cuenta con báscula para efectuar el pesaje de los residuos peligrosos biológico infeciosos.*

ELIMINADO: DOCE PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos; numeral 6.3.2 y 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental – Salud ambiental – Residuos peligrosos biológico-infeciosos – Clasificación y especificaciones de manejo.



2022
WZB
30
ELIMINADO: DOCE
PALABRAS.FUNDAME
NTO LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O

4.- El establecimiento denominado [REDACTADO] REFORMA, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO]

[REDACTADO], respecto a su Bitácora de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos del periodo enero-diciembre 2020 y enero-julio 2021, no fue presentada durante la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 46, 47 y 106 fracción II y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Sic)"

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

El cinco de julio de dos mil veintiuno, la [REDACTADO], en su carácter de Director Médico del establecimiento denominado [REDACTADO] ofertó escrito, a través del cual dio respuesta al acta de inspección 17-07-09-2021 FOLIO 22 de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mismo que se tuvo por presentado en el acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/061-22** de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, además por admitidas las manifestaciones vertidas en el mismo. En cuanto a las probanzas ofrecidas se tuvieron por presentadas y se admitieron las siguientes, por lo que se procede a su valoración:

- 1) Fotografías:** 3 (tres) fotografías en blanco y negro, con las siguientes descripciones:
- a) se modificó material de techo del almacén temporal,
 - b) limpieza y pintura de área
 - c) se modificó puerta de acceso a almacén temporal, con ventilación,
 - d) sistema de extinción de incendios
 - e) dos contenedores de plástico rígidos, ambos con símbolo universal de riesgo biológico con tapa, color rojo,
 - f) se retira muestras de patología del almacén temporal de RPBI,
 - g) báscula en almacén para realizar pesaje.

ELIMINADO: ONCE
PALABRAS.FUNDAM
ENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Se exhibe a fin de acreditar la inspeccionada que cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera; así como que dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en la normatividad ambiental vigente.

Se advierte que las 3 imágenes fotográficas en blanco y negro exhibidas, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"ARTÍCULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.



Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

2) Documental pública: Constancia de recepción del trámite: registro de generadores de residuos peligrosos, número de bitácora **17/EV-0191/06/21** a nombre del establecimiento [REDACTADO], número de registro ambiental (NRA): **OIR1700700314**, categoría: pequeño generador, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Morelos, del 29 de junio de 2021; formato SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos, homoclave FF-SEMARNAT-090, del 29 de junio de 2021 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Morelos; Anexo 16.4 del trámite SEMARNAT-07-017 con recepción del 29 de junio de 2021 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación federal en el estado de Morelos, constante de 5 fojas, por una sola de sus caras.

Se exhibe a fin de acreditar la inspeccionada que cuenta con su registro como empresa generadora de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los siguientes residuos: cultivos y cepas, residuos punzocortantes, residuos patológicos y residuos no anatómicos, con la categoría de PEQUEÑO GENERADOR. Dichas probanzas **benefician** a la inspeccionada para subsanar las irregularidades señaladas en los numerales **1** y **2** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/061-22** de dieciseis de agosto de dos mil veintidós.

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS.FUND
AMIENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2º/J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1977-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos.

demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

3) Documental pública: Bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos-RPBI correspondiente a la última semana del mes de junio de dos mil veintiuno, constante de 3 fojas, por una sola de sus caras.

Se exhibe a fin de acreditar la inspeccionada que cuenta con su bitácora de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos y que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Sin embargo, dicha probanza **no beneficia** a la inspeccionada, toda vez que se observó que la misma cuenta únicamente con los datos siguientes: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad del residuo, área o proceso de generación, fecha de ingreso. Faltando los siguientes datos: fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social del prestador de servicio y número de autorización, además, la bitácora, no cuenta con responsable técnico. Aunado a lo anterior, la bitácora ofertada por la inspeccionada, únicamente corresponde a la última semana del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **no beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2a./J.32/200; Página: 127, que es del rubro siguiente: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO."**, misma que fue transcrita en su literalidad en párrafos superiores.

El siete de septiembre de dos mil veintidós, la [REDACTED] en su carácter de Director Médico del establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED], exhibió las siguientes probanzas y realizó las siguientes manifestaciones en relación a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/061-22**, por lo que se procede a su valoración:

4) Fotografías: 4 (cuatro) imágenes fotográficas a color, con las siguientes descripciones:
-Se adjunta evidencia de tres contenedores con tapa de plástico rígidos color rojo.
-Se adjunta evidencia de sistema de extinción de incendios, extintor de 4.5 kg. Con agente PQS
-Se adjunta evidencia de báscula en almacén temporal para realizar peaje.
-Se adjunta evidencia de techo con lamina N calibre 20.

Se exhibe a fin de acreditar la inspeccionada que cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera; así como que dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en la normatividad ambiental vigente.

Se advierte que las 4 imágenes fotográficas a color exhibidas, no se les puede otorgar valor

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90, 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.gob.mx/profepa





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos.**

probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"ARTÍCULO 217.-*El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

- 5) Documental pública:** Constancia de recepción del trámite Registro de generadores de residuos peligrosos, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Morelos, con número de bitácora **17/EV-0191/06/21**, con recepción del 29 de junio de 2021, a favor del establecimiento denominado JOSE GUADALUPE ORTIZ RAMOS, constante de 1 foja, por una sola de sus caras.
- 6) Documental pública:** Formato SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos, a favor del establecimiento denominado [REDACTED], con sello de recepción del 29 de junio de 2021, adjuntando formato SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos anexo 16.4 de los siguientes residuos: cultivos y cepas, residuos punzo cortantes, residuos patológicos y residuos no anatómicos, con la categoría de PEQUEÑO GENERADOR, constante de 7 fojas, por una sola de sus caras.

Se exhibe a fin de acreditar la inspeccionada que cuenta con su registro como empresa generadora de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los siguientes residuos: cultivos y cepas, residuos punzocortantes, residuos patológicos y residuos no anatómicos, con la categoría de PEQUEÑO GENERADOR. Respecto a las documentales indicadas en los incisos **5) y 6)** fueron presentadas previamente mediante el escrito de cinco de julio de dos mil veintiuno, por lo que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, mismas que ya fueron valoradas de acuerdo a lo concluido respecto a las documentales señaladas en el inciso **2)** del presente Considerando.

- 7) Documental pública:** Bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos de los períodos enero – diciembre 2020 y enero-julio 2021, mismos que cuentan con los siguientes datos: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad del residuo, área o proceso de generación, fecha de ingreso y fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicio, como responsable técnico de la bitácora Karina Estrada Téllez para el periodo enero – diciembre 2020 y Jacqueline Hermosa Morales para el periodo enero-julio 2021, constante de 34 fojas, por una sola de sus caras.

Se exhibe a fin de acreditar la inspeccionada que cuenta con sus bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos y que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Dichas probanzas **benefician** a la inspeccionada para subsanar la irregularidad señalada en el numeral **4** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/061-22** de dieciseis de agosto de dos mil veintidós.

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS.FUND:
AMÉNTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2a./J.32/200; Página: 127, que es del rubro siguiente: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO."**, misma que fue transcrita en si literalidad en párrafos superiores.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección 17-07-09-2021 FOLIO 22 de veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección **acta de inspección 17-07-09-2021 FOLIO 22 de veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, para lo cual se transcribe dicho artículo:

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71, 316 87 09
www.gob.mx/profepa





"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/061-22 de diecisésis de agosto de dos mil veintidós**, al tenor de lo siguiente:

"I.- El establecimiento denominado J [REDACTADO] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos en un término de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, su Registro como Generador de Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento con el cual debió contar al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Sic)"

ELIMINADO: DOCE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicos mediante escritos de cinco de julio de dos mil veintiuno y siete de septiembre de dos mil veintidós, valoradas en los incisos **2), 5) y 6)** del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dichas probanzas beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

Se considera que mediante **acta de inspección 17-07-07-2022 FOLIO 62 de veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de



267
2022

Protección Ambiental pudieron constatar lo siguiente: Respecto a este numeral, el visitado exhibe en este acto constancia de recepción del trámite Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, a nombre del establecimiento denominado [REDACTED] con número de registro ambiental NRA: [REDACTED] teniendo registro en bitácora número 17/EV-0191/06/21, con fecha de recepción del trámite 29 de junio del 2021, así mismo exhibe el formato SEMARNAT-07-017 y el Anexo 16.4 en donde se describen los siguientes residuos peligrosos biológico infecciosos que genera y sus cantidades: 0.000000 toneladas de cultivos y cepas, 0.066500 toneladas de residuos punzocortantes, 0.369200 toneladas de residuos patológicos, y 1.072100 toneladas de residuos no anatómicos, registrando una generación total anual de 1.507800 toneladas de residuos peligrosos, teniendo la categoría de Pequeño Generador, dicho documentos cuentan con sello recibido por la SEMARNAT Delegación Morelos en fecha 29 de junio del 2021, se anexa copia simple a la presente acta, de los documentos antes citados consistentes en ocho hojas y se identifica como ANEXO 2.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En virtud de lo transcrita en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión.

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

"2.- El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos en un término de 05 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, su auto categorización como Generador de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento con el cual debió contar al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Sic)"

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas mediante escritos de cinco de julio de dos mil veintiuno y siete de septiembre de dos mil veintidós, valoradas en los incisos **2), 5) y 6)** del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dichas probanzas beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

Se considera que mediante **acta de inspección 17-07-07-2022 FOLIO 62 de veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental pudieron constatar lo siguiente: Respecto a este numeral, el visitado exhibe en este acto constancia de recepción del trámite Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, a nombre del establecimiento denominado [REDACTED] con número de registro ambiental NRA: [REDACTED] teniendo registro en bitácora número 17/EV-0191/06/21, con fecha de recepción del trámite 29 de junio del 2021, así mismo exhibe el formato SEMARNAT-07-017 y el Anexo 16.4 en donde se describen los siguientes residuos peligrosos biológico infecciosos que genera y sus cantidades: 0.000000 toneladas de cultivos y cepas, 0.066500 toneladas de residuos punzocortantes, 0.369200 toneladas de residuos patológicos, y 1.072100 toneladas de residuos no anatómicos, registrando una generación total anual de 1.507800 toneladas de residuos peligrosos, teniendo la categoría de Pequeño Generador, dicho documentos cuentan con sello recibido por la SEMARNAT Delegación Morelos en fecha 29 de junio

ELIMINADO: OCHO PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos.

del 2021, se anexa copia simple a la presente acta, de los documentos antes citados consistentes en ocho hojas y se identifica como ANEXO 2.

En virtud de lo transcrita en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado **[REDACTED]** **SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión.

"3.- El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos en un término de 05 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental y fotográfica;

- Haber realizado el cambio del techo de madera por un material no inflamable.**
- Haber realizado el cambio de contenedores, el cual cuente con el símbolo universal de riesgo biológico, color rojo y con tapa.**
- Haber instalado sistemas de extinción de incendios.**
- Haber adquirido una báscula para efectuar el pesaje de los residuos peligrosos biológico infecciosos.**

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Evidencias con las cuales debió contar al momento de la visita de inspección. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; numeral 6.3.2 y 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental – Salud ambiental – Residuos peligrosos biológico- infecciosos – Clasificación y especificaciones de manejo. (Sic)"

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que la inspeccionada presentó fotografías mediante escritos de cinco de julio de dos mil veintiuno y siete de septiembre de dos mil veintidós, valoradas en los incisos **1) y 4)** del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dichas probanzas no beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

Se considera que mediante **acta de inspección 17-07-07-2022 FOLIO 62 de veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental pudieron constatar lo siguiente: Respecto a este numeral, se realiza un recorrido en compañía del visitado y sus dos testigos de asistencia por el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, observando que, se implementó lo siguiente: realizaron el cambio de techo cambiaron de madera a lámina reforzada en este acto el visitado manifiesta que se utilizó pintura no inflamable, también se cambiaron los contenedores de RPBI por contenedores de plástico rígido de color rojo con el símbolo universal de riesgo biológico, además cuentan también con bolsas de color rojo también con el símbolo universal de riesgo biológico y nombre del residuo, en el interior de dicho almacén se observa una báscula digital para el pesado de los RPBI cada que ingresan a este almacén, así mismo a un costado de la entrada se observa colocado un extintor de polvo químico seco de 4.5 kilogramos de capacidad tipo ABC, se toma evidencia fotográfica y se anexa a la presente acta identificándose como memoria fotográfica.



26
FEB
2024

En virtud de lo transcrita en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión.

"4.- El establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]**, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiente en el estado de Morelos en un término de 05 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, su bitácora de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos del periodo enero-diciembre 2020 y enero-julio 2021, documento con el cual debió contar al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 46, 47 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Sic)"

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS.FUNDA
MENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas mediante escritos de cinco de julio de dos mil veintiuno y siete de septiembre de dos mil veintidós, valoradas en los incisos **3) y 7)** del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que la primera probanza no beneficiaba a la inspeccionada y la segunda probanza beneficiaba a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

Se considera que mediante **acta de inspección 17-07-07-2022 FOLIO 62 de veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental pudieron constatar lo siguiente: *Respecto a este numeral, el visitado exhibe en este acto su bitácora de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos del periodo enero – diciembre 2020 y enero – julio 2021, de la cual se desprende que cuenta con los siguientes rubros: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, característica de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fecha de ingreso y fecha de salida del almacén temporal, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre y número de autorización del prestador de servicio, y nombre del responsable técnico de la bitácora, en este acto el visitado menciona que a partir de la visita de inspección comenzaron a realizar el pesaje de los RPBI cada vez que se ingresan al almacén temporal de manera diaria, se anexa en copia simple a la presente acta consistente treinta y cinco hojas y se identifica como ANEXO 3.*

En virtud de lo transcrita en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión.

Toda vez que fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante **acuerdo de emplazamiento PFPA/23.5/2C.27.1/061-22 de diecisésis de agosto de dos mil veintidós**, se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS SENALADAS EN LOS NUMERALES 1, 2, 3 y 4**, que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **SUBSANA** dichas omisiones.

ELIMINADO:
DOCE
PALABRAS.FUN
DAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas



antes descritas, **SE CONSIDERARÁN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al establecimiento denominado [REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

1.- No presentó su registro como empresa generadora de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley en cita.**

2.- No presentó su autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

3.- En el almacén temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos se observó lo siguiente: cuenta con dos contenedores de plástico rígido, sin embargo, solo uno cuenta con el símbolo universal de riesgo biológico con tapa, no cuenta con sistemas de extinción de incendios y no cuenta con báscula para efectuar el pesaje de los residuos peligrosos biológico infecciosos, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en los artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, numeral 6.3.2 y 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSAI-2002, Protección ambiental – Salud ambiental – Residuos peligrosos biológico-infecciosos – Clasificación y especificaciones de manejo.**

4.- No presentó su bitácora de residuos peligrosos biológico-infecciosos del periodo enero-diciembre 2020 y enero-julio 2021, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley en cita.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado **JOSE [REDACTED]** a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). -LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPCIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

ELIMINADO: SEIS PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SEIS PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos.

2024
2025

1.- No presentó al momento de la visita de inspección su registro como empresa generadora de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que **SE CONSIDERA GRAVE**, debido a que es una obligación que los generadores de residuos peligrosos deben cumplir, ya que con ello la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene conocimiento del número de generadores de residuos peligrosos existentes al momento, así como los residuos peligrosos generados por estos últimos, por lo que la omisión de registrarse, impide a esta misma autoridad aplicar diversas políticas públicas con el fin de mitigar los daños ocasionados por estas mismas empresas al medio ambiente y al desarrollo del mismo, así como a la sociedad que se encuentra inmersa en ella. Lo anterior provoca que la Secretaría desconozca el buen funcionamiento y manejo que se les debe dar a los residuos peligrosos, con mayor atención a los residuos peligrosos biológico-infecciosos, ya que recordemos que son materiales generados durante los servicios de atención médica que contienen agentes biológico-infecciosos, y que puedan causar efectos nocivos a la salud y al ambiente, por lo que es indispensable un manejo oportuno. Además, la autoridad ya citada, desconoce si la empresa infractora envía para su disposición final los residuos peligrosos biológico- infecciosos que genera, por lo que no se puede aplicar de manera adecuada la normatividad ambiental correspondiente.

2.- No presentó al momento de la visita de inspección su autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que es una obligación que los generadores de residuos peligrosos deben cumplir, ya que, a través de ésta, los mismos adquieren responsabilidades distintas de acuerdo a la cantidad de residuos que generan anualmente, dando con ello cumplimiento a sus obligaciones jurídicas y administrativas, además, un adecuado cumplimiento de las mismas, permite la reducción en la fuente de generación (minimización), así como una correcta separación y valorización para un manejo integral adecuado, todo ello por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que no actualizar dicho trámite, impide que las autoridades competentes conozcan el número de micro, pequeño o gran generadores existentes en el país y si los mismos dan un correcto cumplimiento a dichas obligaciones.

3.- En el almacén temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos se observó al momento de la visita de inspección lo siguiente: cuenta con dos contenedores de plástico rígido, sin embargo, solo uno cuenta con el símbolo universal de riesgo biológico con tapa, no cuenta con sistemas de extinción de incendios y no cuenta con báscula para efectuar el pesaje de los residuos peligrosos biológico infecciosos, lo que **SE CONSIDERA GRAVE**, ya que como empresa generadora de residuos peligrosos biológico infecciosos debe dar cumplimiento a sus obligaciones, recordando que la omisión de las mismas, puede afectar gravemente a su personal o cualquier persona que manipule los residuos generados, debido a las características físicas y biológicas generadas en el lugar. Por lo que se debe considerar la gravedad de no contar con sistemas de extinción en caso de incendios, ya que, en caso de suscitarse alguna emergencia, no se tendrían los medios materiales para mitigarla, lo que podría ocasionar daños graves, incluso a la comunidad en la que se encuentra el mismo, considerando que el cumplimiento de sus obligaciones radica en vidas humanas. En relación a no contar con báscula, los residuos generados y manejados tienen características específicas, por lo que requieren ciertas particularidades, garantizando con ello un correcto manejo de los mismos.

4.- No presentó al momento de la visita de inspección su bitácora de residuos peligrosos biológico-infecciosos del periodo enero-diciembre 2020 y enero-julio 2021, lo que **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que, dichas bitácoras permiten a la infractora generadora de residuos peligrosos biológico-infecciosos y a las autoridades ambientales correspondientes, conocer y verificar los movimientos de entrada y salida del almacén de los residuos peligrosos que genera, así como llevar un registro

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09
www.gob.mx/profepa





del volumen mensual y/o anual de sus residuos, por lo que no contar con ello implica que la empresa generadora desconoce el total de sus residuos y no lleva un control de ello, además, la misma presenta especificaciones técnicas para su manejo, ya que debe tener un responsable técnico, lo que genera mayor confianza en la manipulación de sus residuos, así como el destino final de los mismos, y con ello se garantice la información proporcionada a las autoridades ambientales correspondientes. Además, debemos recordar la naturaleza de los residuos generados por la empresa infractora, por lo que un correcto manejo es necesario para evitar riesgos a la salud y al medio ambiente.

B). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción II, LGEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento denominado [REDACTADO] es importante señalar que la inspeccionada no presentó prueba alguna para determinar sus condiciones económicas, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el **acta de inspección 17-07-09-2021 FOLIO 22** practicada el día **veintitrés de junio de dos mil veintiuno** en la que se hizo constar que, “... **el visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad: Hospital General del sector privado con atención médica de segundo nivel ... Asimismo que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el año de 1992, que cuenta con un número de 104 empleados. El inmueble donde desarrolla sus actividades No, son de su propiedad, el cual tiene una dimensión de 458 metros cuadrados ...**”

ELIMINADO: SEIS PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento PFPA/23.5/2C.27.1/061-22 de diecisésis de agosto de dos mil veintidós**, en su numeral **SÉPTIMO**, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el **acta de inspección 17-07-09-2021 FOLIO 22** practicada el día **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Por lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del establecimiento denominado [REDACTADO]

[REDACTADO] esta autoridad determina que sus condiciones económicas con base en el acta de inspección **17-07-09-2021 FOLIO 22** de **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, son suficientes para solventar una sanción económica, tomando en consideración el impacto, características y condiciones de las actividades que fueron observadas y circunstanciadas al llevarse a cabo la diligencia de inspección, lo anterior, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción III, LGEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62460
Tel. (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09

www.gob.mx/profepa





contra del establecimiento denominado [REDACTED] dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED]

PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la infractora contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento denominado [REDACTED]

PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] sujeta a inspección, incurrió en las infracciones establecidas en artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que la infractora al no llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el establecimiento denominado [REDACTED]

PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, existiendo el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, existió la intencionalidad por parte de la infractora para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **INTENCIONAL**.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

1.- No presentó su registro como empresa generadora de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la infractora **ahorró dinero**, por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos.**

Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

2.- No presentó su auto categorización como empresa generadora de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la infractora **ahorró dinero**, por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

3.- En el almacén temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos se observó lo siguiente: cuenta con dos contenedores de plástico rígido, sin embargo, solo uno cuenta con el símbolo universal de riesgo biológico con tapa, no cuenta con sistemas de extinción de incendios y no cuenta con báscula para efectuar el pesaje de los residuos peligrosos biológico infecciosos, la infractora **ahorró dinero**, por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características que indica la **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, Protección ambiental – Salud ambiental – Residuos peligrosos biológico-infecciosos – Clasificación y especificaciones de manejo, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades cotidianas de las empresas, por concepto de adquisición en sistemas de extinción de incendios, mismos que debe cumplir con ciertas características, además de una colocación adecuada que debe realizarse en puntos estratégicos para su buen funcionamiento y por concepto de adquisición de báscula, que debe cumplir con las características necesarias para un correcto pesaje a los residuos peligrosos biológico infecciosos generados por la empresa infractora.

4.- No presentó su bitácora de residuos peligrosos biológico-infecciosos del periodo enero-diciembre 2020 y enero-julio 2021, la infractora **ahorró dinero**, por concepto de gastos de elaboración, impresión y requisitado del informe, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplir la bitácora es que esté suscrita por un técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que el inspeccionado no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.

VII. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción **V** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado [REDACTADO] el precepto legal que se cita establece que

la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley, entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción y de conformidad al artículo **TERCERO TRANSITORIO** del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintidós,

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS.FUND
AMIENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos.

30
años

vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 00/22 M.N.)**. Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985, Pág. 421, que es del rubro y texto siguiente:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS."

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED], implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

ELIMINADO:
DOCE
PALABRAS.FUND
AMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

1. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED]

SUBSANÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN: No presentó su registro como empresa generadora de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley en cita.** Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho 00/100 M.N.) equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo **tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFPA/23.5/2C.27.1/061-22 de diecisésis de agosto de dos mil veintidós, lo cual es considerado como una atenuante**, se sanciona a [REDACTED]

[REDACTED] con una multa ATENUADA de \$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

ELIMINADO:
DOCE
PALABRAS.FUND
AMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTADO] **SUBSANÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** No presentó su auto categorización como empresa generadora de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho 00/100 M.N.) equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo **tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PPFA/23.5/2C.27.1/061-22 de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, lo cual es considerado como una atenuante,** se sanciona a [REDACTADO] con una multa **ATENUADA de \$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN,** de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,** en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

ELIMINADO:
DOCE
PALABRAS.FUN
DAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

3. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTADO] **SUBSANÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** En el almacén temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos se observó lo siguiente: cuenta con dos contenedores de plástico rígido, sin embargo, solo uno cuenta con el símbolo universal de riesgo biológico con tapa, no cuenta con sistemas de extinción de incendios y no cuenta con báscula para efectuar el pesaje de los residuos peligrosos biológico infecciosos, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en el artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, numeral 6.3.2 y 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.** Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho 00/100 M.N.) equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo **tomando en**

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS.FUNDA
MENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos.

consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFPA/23.5/2C.27.1/061-22 de diecisésis de agosto de dos mil veintidós, lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona a [REDACTED] con una multa ATENUADA de \$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS FUNDAMENTAL MENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

4. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** No presentó su bitácora de residuos peligrosos biológico-infecciosos del periodo enero-diciembre 2020 y enero-julio 2021, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley en cita. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho 00/100 M.N.) equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo **tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFPA/23.5/2C.27.1/061-22 de diecisésis de agosto de dos mil veintidós, lo cual es considerado como una atenuante,** se sanciona a [REDACTED] con una multa ATENUADA de \$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al establecimiento denominado [REDACTED], una multa global de **\$76,976.00 M.N. (SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a 800 (OCHOCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90, 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09

www.gob.mx/profepa



ELIMINADO: SEIS PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



VIII.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos descentrados que conforme a sus atribuciones les competen la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

VII. En las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficina de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del “Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentrados”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incurrido en las violaciones a lo señalado en el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los CONSIDERANDOS III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTADO]

con una multa total de **\$76,976.00 M.N. (SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **800 (OCHOCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintidós es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

SEGUNDO. - El establecimiento denominado [REDACTADO], deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VII de la presente

ELIMINADO:
DOCE
PALABRAS.FUND
AMIENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

[wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO.- Se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED], que podrá solicitar la conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y

b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos.

2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión".

CUARTO. - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento a la inspeccionada que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el juicio de nulidad, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental con residencia en Avenida México Número 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle a la empresa denominada [REDACTED] que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de **revisión** o el **juicio de nulidad**, pero **no podrá presentar ambos de manera simultánea**.

SEXTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en

ELIMINADO:
SEIS
PALABRAS.FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS.FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



269
710

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos.

el Estado de Morelos ubicada en **AVENIDA CUAUHTEMOC, NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.**

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED], que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CUAUHTEMOC, NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.**

ELIMINADO: SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OCTAVO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente a la empresa denominada [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL INC. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFPA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFOS SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos.

16, SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA


CJA

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90, 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09
www.gob.mx/profepa

